



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06864-2015-PA/TC

LIMA

MARCOS GERARDO GARCÍA CHUNGA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcos Gerardo García Chunga contra la resolución de fojas 132, de fecha 18 de agosto de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los Expedientes 03538-2013-PA/TC y 01213-2013-PA/TC, publicadas en su página web con fechas 8 y 19 de enero de 2015, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, el plazo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, siempre que sea necesaria la expedición de esta resolución.
3. El presente caso, es sustancialmente igual a los resueltos en los expedientes mencionados. El demandante pretende la nulidad de las resoluciones de fechas 29 de mayo de 1995 y 4 de junio de 1997 (ff. 12 y 14), las cuales declararon improcedente su solicitud de que se proceda al remate del bien embargado. Tal como el propio recurrente lo reconoce en su demanda (f. 28), las resoluciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06864-2015-PA/TC

LIMA

MARCOS GERARDO GARCÍA CHUNGA

questionadas se expidieron hace más de 20 años. Por lo tanto, al haberse interpuesto el presente proceso de amparo con fecha 28 de noviembre de 2013 (f. 17), ha transcurrido en exceso el plazo antes aludido. Siendo ello así, la demanda resulta evidentemente extemporánea.

4. De otro lado, a fojas 14 obra la resolución de fecha 4 de junio de 1997, de cuyo contenido se desprende que la resolución de fecha 29 de mayo de 1995 quedó consentida por no haberse interpuesto contra esta medio impugnatorio alguno. Lo mismo ocurrió con la resolución de fecha 4 de junio de 1997, puesto que con fecha 6 de julio de 2006 se ordenó el archivamiento del proceso, tal como consta del reporte del sistema de consultas de expedientes del Poder Judicial.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**